



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Oficio con número de folio 004789 de Sergio Eduardo Moreno Herrejón, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia simple de cédula de identificación fiscal y del formato de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en favor del Poder Legislativo del Estado de Baja California con sus datos fiscales.</p>	<p>48336</p>
<p>2. Oficio OM/DGT/SGISF/DSF/2887/10/2017 de Roxana Carvajal Sánchez Yarza, Directora General de la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Billetes de depósito números N 811731 07, N 809827 44 y N 809828 53, el primero de ellos exhibido por el Municipio de Ensenada y los otros dos por el Poder Legislativo, ambos del Estado de Baja California, en la controversia constitucional 158/2016, que amparan las cantidades de \$175,499.94 (Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.), \$97,568.19 (Noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.) y \$97,568.18 (Noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 18/100 M.N.), debidamente endosados y autorizados a favor del Ingeniero topógrafo Adalberto Díaz Vera, perito designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de topografía, que corresponde al pago de sus gastos y honorarios, para la realización del dictamen pericial encomendado.</p>	<p>Sin número de registro</p>

Las documentales identificadas con el número uno, se depositaron en la oficina de correos de la localidad, el veintiocho de septiembre del año en curso y se recibieron el nueve de octubre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con el número dos, se recibieron el indicado nueve de octubre actual, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio con número de folio 004789 y su anexo, del delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California, cuya personalidad tiene reconocida en autos y

con fundamento en los artículos 8¹, 10, fracción II², y 11, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veinticinco de septiembre de este año, al exhibir copia simple de la cédula de identificación fiscal y del formato de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en favor del referido Poder Legislativo local con sus datos fiscales, necesarios para la expedición de los comprobantes de pago que al efecto realice el ingeniero topógrafo Adalberto Díaz Vera, perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de topografía; en consecuencia, dése vista al perito oficial con copia del oficio y anexo de cuenta para los efectos antes precisados.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, el diverso oficio OM/DGT/SGISF/DSF/2887/10/2017 de la Directora General de la Tesorería de este Alto Tribunal, mediante el cual remite los billetes de depósito números **N 811731 07**, **N 809827 44** y **N 809828 53**, el primero de ellos exhibido por el Municipio de Ensenada y los otros por el Poder Legislativo, ambos del Estado de Baja California, que amparan las cantidades de **\$175,499.94** (Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.), **\$97,568.19** (Noventa y siete mil

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

2Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

3Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

quinientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.) y **\$97,568.18** (Noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 18/100 M.N.), debidamente endosados y autorizados a favor del perito oficial, para la realización del dictamen pericial encomendado.

En relación con lo anterior, comuníquese al referido perito, que el billete de depósito número **N 809827 44**, exhibido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California, por la cantidad de **\$97,568.19** (Noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.), que corresponde al pago del anticipo de sus gastos y honorarios, se encuentra a su disposición en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal; en tanto que los identificados con los números **N 811731 07** y **N 809828 53**, exhibidos respectivamente por el Municipio de Ensenada y el Poder Legislativo de la citada entidad, que amparan las cantidades de **\$175,499.94** (Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.) y **\$97,568.18** (Noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 18/100 M.N.), relativos al pago del remanente de sus gastos y honorarios, una vez que haya rendido y ratificado el dictamen respectivo, estarán a su disposición, previa expedición de los respectivos comprobantes de pago con los datos fiscales proporcionados por el Municipio de Ensenada y el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Por otro lado, toda vez que el Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, autoridad tercero interesada que adicionó el cuestionario propuesto por el Municipio actor de Ensenada, Baja California, oferente de la prueba, no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de nueve de agosto del año en curso, para que exhibiera ante este Alto Tribunal, los billetes de depósito expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito), que le corresponde pagar en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del costo total de la pericial en materia de topografía ofrecida por el

Municipio actor, que fue adicionada por las preguntas planteadas por el Poder Legislativo y el Municipio de Playas de Rosarito; en consecuencia, de conformidad con los artículos 32, párrafo tercero⁴, de la ley reglamentaria de la materia; 1⁵, 3⁶, 4⁷ y 5⁸ del Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, así como 159⁹, 160¹⁰ y 297, fracción II¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la citada ley,

⁴**Artículo 32.** (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵**Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho**

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.**

⁶**Artículo 3. El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos** expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

⁷**Artículo 4.** El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del instructor, podrán entregarse anticipos a cuenta de los honorarios hasta en un cincuenta por ciento del precio total.

⁸**Artículo 5.** Si la oferente no exhibe dentro del plazo de diez días hábiles los billetes de depósito a que se refiere el artículo 3^o, se declarará desierta la prueba.

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

¹⁰**Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

nuevamente requiriese a dicho Municipio tercero interesado para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, exhiba ante este Alto Tribunal, los billetes de depósito expedidos por "BANSEFI", en los términos siguientes:

IMPORTE DE BILLETE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL DE LOS DOS BILLETES
a). \$87,749.97	50% DE ANTICIPO (incluido IVA y retenciones de Ley)	\$175,499.94
b). \$87,749.97	50% REMANENTE (incluido IVA y retenciones de Ley)	

Apercibida dicha autoridad de que, en caso de no exhibir los billetes de depósito precisados, **se declarará desierta la prueba en lo relativo a la adición efectuada por el Municipio de Playas de Rosarito, al cuestionario propuesto por el Municipio actor oferente de la prueba.**

Una vez que transcurra el plazo otorgado al Municipio tercero interesado, para que cumpla el requerimiento de exhibir los referidos billetes de depósito o, en su caso, de hacer efectivo el apercibimiento por incumplimiento, se proveerá lo que en derecho procede respecto del desahogo de la pericial de que se trata.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este auto.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

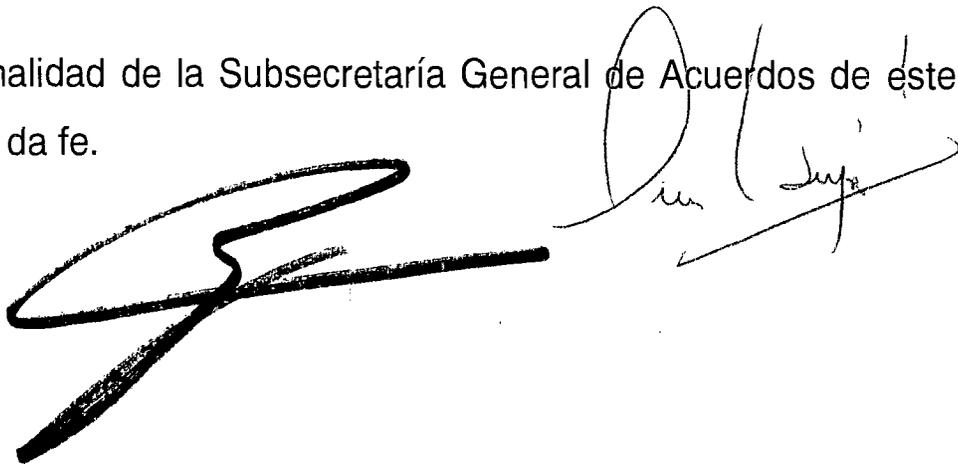
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

13 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

SRB/JHG.V. 29